



Somos la
verdadera opción
de la *gente*



Órgano De Justicia Intrapartidaria

QUEJOSO: *****.

ÓRGANOS RESPONSABLES: X CONSEJO ESTATAL EN EL ESTADO DE TABASCO Y ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL, AMBOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

EXPEDIENTE: QO/TABS/022/2021

QUEJA CONTRA ÓRGANO.

Ciudad de México, a los veinticinco días del mes de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del expedientes identificado con la clave **QO/TABS/022/2021** tramitado con motivo del medios de defensa interpuesto por ***** ostentándose como Consejero Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco; quien interpone escrito de queja contra órgano a fin de controvertir diversos actos de la **DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA DE TABASCO**, del **X CONSEJO ESTATAL EN TABASCO** y del **ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL** todos ellos órganos del Partido de la Revolución Democrática y a los que les atribuye irregularidades en la selección de ***** como candidato a Presidente Municipal de Centro Tabasco, por las siglas de este instituto político en la citada entidad federativa.

R E S U L T A N D O

1. - Que el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los miembros y de resolver las controversias entre órganos del Partido y entre integrantes de los mismos.
- 2.- Que el día veinticinco de febrero del año en curso, se recibió en oficialía de partes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria, escrito signado por el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de

Tabasco, en el cual remite el escrito original del recurso de inconformidad interpuesto por *****, en su calidad de Consejero Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco, así como el informe justificado de la Mesa Directiva del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democracia en el Estado de Tabasco.

Con dichas constancias se llevo a cabo el registro correspondiente, asignándole el número de expediente **QO/TABS/022/2021**

3.- Que el día dos de marzo de la presente anualidad, con la documentación recibida como recurso de inconformidad interpuesto por *****, se integró el expediente **QO/TABS/022/2021** y se emite un acuerdo mediante el cual se admite el escrito vía Queja contra Órgano y hace los requerimientos al Órgano Técnico Electoral y al X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco, para que realicen lo establecido en los artículos 52, 53 y 54 del Reglamento de Disciplina Interna.

4.- Con fecha dieciocho de marzo del año en curso se recibió en la oficialía de partes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria escrito constante de veinticuatro fojas, más anexos, signado por los integrantes de la **MESA DIRECTIVA DEL X CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE TABASCO** mediante el cual rinden su informe circunstanciado, y envían el escrito de tercer interesado signado por **MANUEL ANDRADE DIÁZ**, en su calidad de precandidato al Municipio de Centro por el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco, dando cumplimiento a lo requerido en el acuerdo de fecha dos de marzo del presente año, en el expediente **QO/TABS/022/2021**.

5.- Que el día diecinueve de marzo de la presente anualidad este Órgano de Justicia Intrapartidaria emitió un acuerdo teniendo por rendido el informe justificado de la **MESA DIRECTIVA DEL X CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE TABASCO**, en el expediente **QO/TABS/022/2021**.

6.- Que el día seis de abril se recibió en la oficialía de partes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria escrito constante de catorce fojas escritas por una sola de sus caras, mediante el cual el Órgano Técnico Electoral rinde su informe justificado, requerido en fecha dos de marzo de la presente anualidad, relativo al expediente **QO/TABS/022/2021**.

CONSIDERANDO

I.- Que los ciudadanos que ingresan a un partido político, se encuentran provistos con los derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, que se hacen constar en los estatutos y demás disposiciones internas, los que eventualmente pueden ser infringidos en el seno de la organización, toda vez que el derecho de asociación política para formar un partido político o para afiliarse a alguno de los ya existentes, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar el resto de sus derechos políticos, tales como votar, ser votados, manifestar libremente sus ideas, hacer peticiones, obtener información, etcétera, y en esa medida, por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político: entre distintos militantes, entre éstos y los órganos directivos, o entre diferentes órganos internos, es posible que tales derechos resulten violados, directamente o mediante la incorrecta interpretación o aplicación de los cánones estatutarios.

II.- Que de conformidad con el contenido del artículo 98 del Estatuto, el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los miembros y de resolver las controversias entre órganos del Partido y entre los integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

Por su parte el artículo 2 del Reglamento de Disciplina Interna dispone que el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el órgano encargado de garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los miembros y órganos, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos que de él emanen.

Asimismo, en el artículo 9 del propio Reglamento de Disciplina Interna se establece **que todos los miembros del Partido**, así como de sus órganos e instancias, podrán acudir ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas, mediante la presentación del escrito respectivo.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 del Estatuto; 1, 2, 16 inciso a) y 17 inciso h) del Reglamento del Órgano de Justicia Interna; 2 del Reglamento de Disciplina Interna y 145 del Reglamento de Elecciones, este Órgano de Justicia Interna es competente para conocer y resolver los medios de defensa interpuestos por

IV.- Por lo que de la lectura del escrito de inconformidad se desprende de manera indubitable que el acto recurrido lo hace consistir, la determinación del X Consejo Estatal con carácter electivo, al otorgarle a ***** , la posibilidad de ostentar el Cargo de Candidato a Presidente Municipal, por las Siglas del Partido de la Revolución Democrática, al pertenecer este a otro Instituto Político.

V.- Que sobre la procedibilidad de los medios de defensa contemplados en la normatividad intrapartidaria debe establecerse que el ámbito jurisdiccional material y personal se encuentra circunscrito a los miembros y órganos del Partido de la Revolución Democrática. Es decir, las normas estatutarias son aplicables por la materia que regula sólo al Partido de la Revolución Democrática y en el ámbito personal a determinados sujetos normativos a quienes otorga derechos y obligaciones, siendo estos sujetos los miembros afiliados que se encuentren vigentes en sus derechos, en tratándose de quejas estatutarias, o precandidato o candidato, o representante de éstos, cuando se trate de cuestiones de carácter electoral.

Así, de la correlación del artículo 98 del Estatuto, se desprende que el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el órgano facultado para garantizar el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones de los miembros del Partido, asimismo en dichos normas jurídicas citadas se establecen las condiciones para tener acceso a la jurisdicción del Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, de ser el caso que se acudiese a la jurisdicción de este órgano jurisdiccional intrapartidario accionando a través del respectivo medio de defensa su intervención para conocer de algún acto emitido por algún órgano o realizado por algún militante del partido, se atenderá la finalidad que se persigue, la relación entre la conducta ordenada por la norma infringida y la que constituye el contenido de la sanción. Por tanto se requiere como requisitos *sine qua non* los siguientes:

- a. La existencia de un derecho;
- b. La violación de un derecho;
- c. La necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;
- d. La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante; y
- e. El interés en el actor para deducirla.

Es por ello que por cuestión de orden y método, este Órgano de Justicia Intrapartidaria debe analizar en forma previa al estudio de fondo del asunto, las causales de

improcedencia o sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, las hagan o no valer las partes, pues al admitirlo y sustanciarlo, a pesar de surtirse una causal de notoria improcedencia, se estaría contraviniendo el principio de economía procesal, por la realización de trámites inútiles que culminarían con una resolución ineficaz ya que no produciría ningún efecto jurídico.

Bajo el criterio antes expuesto, se tiene que, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento a que se refiere el inciso g) del artículo 34 del nuevo Reglamento de Disciplina, en relación con el inciso e) el artículo 33 del mismo reglamento, que disponen lo siguiente:

Artículo 33. *Cualquier proceso contencioso se declarará improcedente cuando:*

(...)

e) Los actos o resoluciones motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable;

(...)

Artículo 34. *En cualquier proceso contencioso procederá el sobreseimiento cuando:*

(...)

g) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente ordenamiento;

(...)

Ello es así, pues a través del medio de defensa que en este acto se resuelve, el quejoso pretendía, esencialmente, se revocara la determinación del X Consejo Estatal con carácter electivo, al otorgarle a ***** , la posibilidad de ostentar el Cargo de Candidato a Presidente Municipal, por las Siglas del Partido de la Revolución Democrática

En el caso concreto, es un hecho público y de conocimiento general y en tal sentido se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 71 del nuevo Reglamento de Disciplina Interna, que el día seis de junio del año dos mil veintiuno se celebró la jornada electoral constitucional en el estado de Tabasco en la que se eligieron a los miembros de los ayuntamientos, por lo que si el acto cuya modificación pretendía la recurrente guardaba una relación directa con la celebración de la jornada constitucional antes precisada, su causa de pedir ha quedado superada en virtud de que la elección constitucional en que contendieron los candidatos registrados por el Partido de la Revolución Democrática en el proceso electoral constitucional 2021 en la citada entidad federativa, ya se ha llevado a cabo, de ahí que atendiendo a la materia de la impugnación resulta claro que si a la

fecha ya se realizó la elección constitucional en la que pretendía participar, luego entonces los actos denunciados por el quejoso y que presuntamente constituían violaciones a la normatividad partidista se encuentra consumado de manera irreparable, pues aún y cuando se realizará el estudio de fondo de los hechos denunciados por la parte actora, los efectos derivados de la resolución en cualquier sentido que fuera, no sería susceptible de generar los efectos que pretende, esto es que se dejaran sin efectos el acuerdo de designación de como candidato por parte del Consejo Estatal de Tabasco, en virtud de que, se insiste, la elección constitucional en la que contendió como candidato postulado ***** por este instituto político con base al proceso electivo interno desarrollado con base al acto impugnado, ya se ha llevado a cabo, por ende, cualquier sentido que emanará sería de imposible ejecución debido a la consumación del acto reclamado al haber surtido ya plenamente sus efectos jurídicos.

En mérito de lo anterior, resulta claro que en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento precisada con anterioridad.

Consecuentemente procede declarar el sobreseimiento del medio de defensa, de conformidad con lo aducido a lo largo de la presente Resolución.

Por lo que en virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano de Justicia Intrapartidaria:

R E S U E L V E

UNICO.- Por los motivos que se contienen el Considerando **V** de la presente resolución, **SE SOBRESEE** el medio de defensa interpuesto por *****

NOTIFÍQUESE a ***** el contenido de la presente resolución en el domicilio señalado de su parte para tal efecto *****.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución al Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Ejecutiva en su domicilio oficial.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a la Mesa Directiva del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco en su domicilio oficial.

FÍJESE copia del presente acuerdo en los estrados de este órgano jurisdiccional para efectos de su publicidad y difusión.

Así lo acordaron con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 inciso i) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria, los integrantes de dicho órgano partidista, para los efectos estatutarios y reglamentarios a que haya lugar.

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

JOSE CARLOS SILVA ROA
PRESIDENTE

MARÍA FÁTIMA BALTAZAR MÉNDEZ
SECRETARIA

CHRISTIAN GARCIA REYNOSO
COMISIONADO

LGJG